



Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda acumulada el 03 de junio de 2022. Pasa para resolver. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RAD. 2021-00386-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la demanda acumulada EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por los niños SANTIAGO, MARIANA y JUAN MANUEL AVENDAÑO MERCHAN representado por su progenitora SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO en contra de CRISTIAN JOSE AVENDAÑO CORONADO.

Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que el documento aportado –Acta Conciliación ICBF de fecha 31 de enero de 2019- como título ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., Capítulo I, Título Único del C.G.P., y de igual manera por cumplirse lo dispuesto en los artículos 426, 432 y 437 ejusdem.

Sin embargo, se dispone conforme al artículo 90 del C.G.P. inadmitir la presente demanda, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 114 numeral 2 y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera por cuanto las obligaciones sobre las cuales se pretende su cobro son a favor de los menores SANTIAGO, MARIANA y JUAN MANUEL, estas deben ser puntualmente cuantificadas, detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-, ello en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada uno, tal y como lo señaló en los hechos de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por los niños SANTIAGO, MARIANA y JUAN MANUEL AVENDAÑO



MERCHAN representado por su progenitora SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO en contra de CRISTIAN JOSE AVENDAÑO CORONADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c6495ffe8ae79e2864f021f678ab8f7fd98e360fb5ca3819bb36065cb7ab9**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>